

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DENOMINADO “DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS” CON LOS ARTÍCULOS 34 BIS Y 34 BIS 1 AL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar la fracción IV Bis al artículo 13 y un Capítulo V Bis denominado “Del Derecho a Recibir Alimentos” con los artículos 34 Bis y 34 Bis 1 al Título Segundo, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es uno de los pilares fundamentales para garantizar el desarrollo integral, la salud y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho se encuentra protegido por diversas disposiciones constitucionales y convencionales, como el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que establecen la obligación del Estado y de los particulares de garantizar una alimentación adecuada para la infancia.

No obstante, la realidad social evidencia que un porcentaje importante de niñas, niños y adolescentes no reciben oportunamente los alimentos que requieren para su desarrollo, debido al incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por parte de quienes tienen la obligación legal de proporcionarlas.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México más del 60% de las pensiones alimenticias ordenadas judicialmente no se cumplen cabalmente, lo que afecta directamente el bienestar y las condiciones de vida de quienes dependen de ellas.

Esta problemática se agrava en situaciones en las que, aunque el obligado alimentario cuenta con recursos económicos, éstos se encuentran depositados en cuentas individuales de ahorro para el retiro (AFORE), instrumentos diseñados para garantizar la seguridad económica en la vejez, pero que, en circunstancias excepcionales y urgentes, pueden ser una fuente legítima para cubrir obligaciones alimentarias.

En este sentido es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a recibir alimentos debe prevalecer sobre otros derechos patrimoniales, al tratarse de un derecho de naturaleza fundamental, ligado al principio de dignidad humana, al derecho a la vida y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2016 (10a.), registro digital 2012502, determinó que el derecho a los alimentos, aunque con contenido económico, no puede ser equiparado con otros derechos patrimoniales, pues se origina por el estado de necesidad del acreedor alimentario y se encuentra íntimamente vinculado con el desarrollo integral, la educación, la salud y la subsistencia digna.

Así mismo, en el Amparo en Revisión 652/2024, la misma Primera Sala resolvió que es procedente que las autoridades judiciales ordenen la disposición parcial de recursos depositados en las cuentas AFORE del deudor alimentario, cuando se acredite su desempleo y la falta de otros medios para cumplir con la obligación alimentaria. En este fallo, la Corte sostuvo que, si bien los recursos de la cuenta individual de retiro son, en principio, inembargables conforme al artículo 79 de la

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicha protección no tiene rango constitucional y, por tanto, debe ceder cuando está en juego el cumplimiento de la pensión alimenticia.

La Corte enfatizó que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier restricción legal de naturaleza patrimonial, de modo que la inembargabilidad de los fondos de retiro no puede anteponerse al deber de garantizar el derecho a la alimentación cuando no existan otros bienes o ingresos del deudor.

Sin embargo, en el ámbito local, no existe una regulación expresa que permita la aplicación efectiva de esta medida, lo que genera incertidumbre jurídica, dilación en la ejecución de los pagos y un daño prolongado a niñas, niños y adolescentes, quienes son los principales afectados.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar un Capítulo específico en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, que reconozca el derecho a recibir alimentos y establezca, de manera clara y precisa, la facultad de las autoridades judiciales para ordenar la disposición parcial de recursos de las AFORE como un mecanismo excepcional y subsidiario para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Con esta reforma, se busca equilibrar el derecho fundamental a la alimentación con el derecho a la seguridad social y al ahorro para la vejez, siempre bajo criterios de proporcionalidad, urgencia y protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Por lo que considero que con esta medida se fortalecerá la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia en Nuevo León, asegurando que el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias no siga siendo un



obstáculo para el desarrollo digno y saludable de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO UNICO.**- Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 13 y un Capítulo V Bis denominado “Del Derecho a Recibir Alimentos” con los artículos 34 Bis y 34 Bis 1 al Titulo Segundo, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### Artículo 13. . . .

I. a IV. . .

**IV Bis. Derecho a recibir alimentos;**

V. a XXV. . .

### CAPÍTULO V BIS DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

**Artículo 34 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos en forma oportuna, suficiente, equilibrada y adecuada a su edad, estado de salud y circunstancias personales. Este derecho implica la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a proporcionar los medios necesarios**



**para garantizar su nutrición, desarrollo físico y emocional, educación y bienestar integral.**

**Artículo 34 Bis 1. Para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a recibir alimentos, las autoridades judiciales del Estado podrán ordenar, cuando lo consideren procedente y bajo criterios de proporcionalidad y urgencia, que el pago de pensiones alimenticias se realice mediante la disposición parcial de recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la persona deudora alimentaria.**

**Dicha medida deberá fundamentarse en el interés superior de la niñez y la adolescencia, procurando proteger en todo momento los derechos patrimoniales del obligado alimentario sin menoscabar el cumplimiento oportuno de la obligación.**

#### **TRANSITORIO**

**UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Monterrey, N.L. a de julio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

